Comodoro Rivadavia, dieciséis de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., M. T. en autos: "F., J. C. c/ C. SRL s/ SUMARIO" Expte. n° 20077/2013- s/ Recurso de queja", Expte N° 785/22.**

I. Se presenta el letrado apoderado de la parte actora, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 11/11/22 dictada en los autos: **"F., J. C. c/ C. SRL s/ SUMARIO" Expte. n° 20077/2013**, tramitados ante la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial.

Manifiesta que el magistrado el 11/11/22, intimó a su parte al retiro de la documental original N° 21/2013 en el término de cinco días, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción.

Interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha decisión, y siendo rechazado el primero, fue denegado el segundo por ausencia de gravamen irreparable.

Sostiene que el retiro de la documental no corresponde porque el expediente no se encuentra concluido, toda vez que interpuso recurso de queja ante la CSJN por Recurso Extraordinario denegado y podrían ser requeridas en cualquier momento.

II. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación por ausencia de agravio.

La resolución cuestionada ordenó: "*1°) Por devuelto el expediente de la Cámara de Apelaciones. 2°) En atención al estado de la causa, intimo a la parte actora a que retire la documentación original N° 21/2013 que se encuentra reservada en Secretaría, en el término de cinco días, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción. - Notifico".*

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el

planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.), pues la misma sólo intima al retiro de la documental de su parte, otorgando la posibilidad de resguardo al interesado recurrente.

Asimismo, no surge de las constancias acompañadas y actuaciones obrantes en el sistema Libra, constancia del recurso mencionado por el quejoso.

El alegado gravamen sobre el perjuicio irreparable, de requerir la CSJN la documental perteneciente al expediente, no resulta tal pues la misma puede ser conservada por la parte interesada -y devuelta en su caso-; o también puede solicitarse se efectúe el cotejo o certificación por parte de la Secretaría del Tribunal de la copia digital que se adjunte, previo al retiro de la documental física.

Ello en consonancia con los objetivos y lineamientos seguidos por el STJ en cuanto "adoptar y adecuar métodos de trabajo, registración y gestión de trámites, con el firme propósito de un servicio más moderno y eficiente, como así también el propender hacia la despapelización de la actividad, sin pérdida de la seguridad de los documentos", debiendo registrarse en forma digital los trámites para lograr la gestión y consulta (AP 4872/2020 STJ).

A su vez, la alegación de un posible pedido de expediente y documental reservada a raíz de un posible recurso interpuesto ante la CSJN, tampoco resulta viable constituyendo un hipotético agravio futuro.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría comuníquese electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 108 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS